

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 346. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 347. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 348. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (1).

(1) La locucion *á sabiendas* que determina el delito definido en este artículo, exige que se justifique de una manera que no deje lugar á duda que el agente obró en el hecho imputado á ciencia segura, con conciencia é intencion delibe-

Art. 349. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; y en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 350. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 351. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusable dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua (1).

Art. 352. El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 353. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

rada de faltar á la justicia, y si por una parte este extremo no se justificó y se trataba de un Juez municipal imperito en materias de Derecho, de más de sesenta años, y que falló lo que le propuso el Fiscal municipal, debe considerarse como causa ocasional de la injusticia de su fallo la ignorancia, y ésta por dichas circunstancias es excusable. (Sentencia de 14 de Octubre de 1884.)

(1) Véase la nota al art. 348.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia (1).

Art. 354. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (2).

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 355. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 356. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia, ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 357. El Abogado ó Procurador que habien-

(1) Este delito se constituye por la omision intencionada y dolosa en proveer ó de ejecutar lo que el desempeño del deber y la obediencia á la ley exijan. (Sentencia de 16 de Febrero de 1883.)

(2) Para la existencia de este delito no basta que la resolucion motivo del proceso sea injusta, si además no se prueba que se ha dictado á sabiendas de que lo era, porque el error por sí solo no constituye delito. (Sentencia de 14 de Marzo de 1883.)

do llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 358. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la inhabilitacion especial temporal (1).

Art. 359. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

(1) Es culpable de este delito, el Alcalde que, habiendo sido puestos á su disposicion dos sujetos para cumplir una condena de arresto menor, y estando ya extinguiéndola en la Casa de Ayuntamiento, no sólo les deja abiertas y sin vigilancia las puertas del local, sino que les permite ir á sus casas á las horas de comer, habiendo sido vistos ambos penados en las calles y tabernas. (Sentencia de 1.º de Marzo de 1877.)

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 360. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (1).

Art. 361. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 362. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor,

(1) El funcionario de correos que sustrae y oculta sin daño de tercero, cartas que le están confiadas, es reo de este delito. (Sentencia de 31 de Enero de 1884.)

inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho y custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo (1).

CAPITULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 363. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 364. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en los penas de suspension, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas

(1) Está comprendido en este caso el que por encargo de su cuñado, peaton encargado de llevar la correspondencia de un pueblo á otro, recibió de éste cartas y pliegos, y en vez de llevarlos á su destino, sustrajo ó extravió parte de los mismos. (Sentencia de 31 de Mayo de 1884.)

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 365. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 366. El funcionario que, habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 367. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inha-

(1) Incorre en este delito el Alcalde que, fundado en la injusticia de la resolucion, no obedece la orden de suspension del Ayuntamiento decretada por el Gobernador de la provincia, pues no hay motivo para negar obediencia á una orden revestida de todas las formalidades extrínsecas, aun en el supuesto de que en cuanto al fondo careciese de razon la autoridad que la dictare. (Sentencia de 15 de Enero de 1884.)

bilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 368. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 369. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 370. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 371. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anterior-

(1) Rectamente interpretada esta disposicion legal, sólo pueden comprenderse en la sancion penal que establece, aquellos actos de un funcionario público cualquiera que manifiestamente demuestren su positiva y maliciosa decision de negarse á prestar dicha cooperacion; pero no aquellos otros que, aunque den por resultado la dilacion en el cumplimiento del servicio para el cual hubiese sido requerido, se debiesen á mera negligencia por su parte, ó al convencimiento de no hallarse en la obligacion de ejecutar lo que haya sido objeto del requerimiento. (Sentencia de 2 de Enero de 1883.)

res que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 372. El funcionario público que, sin haberse admitido la renuncia de su destino, lo abandone, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo (1).

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 373. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 374. El Juez que se arrogare atribuciones

(1) Incurrir en este delito el maestro de escuela que sin licencia del Alcalde se ausenta del pueblo dejando aquélla cerrada, y el Escribano que asimismo se marcha del pueblo sin licencia del Juez. (Sentencias de 7 de Mayo y 14 de Noviembre de 1874.)

propias de las Autoridades administrativas ó impidiera á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 375. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 376. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 377. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 378. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 379. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar

informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 380. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana, ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 381. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 382. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 383. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla (1).

Art. 384. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros arbitradores, peritos, hombres buenos, ó cualesquiera persona que desempeñare un servicio público.

Art. 385. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 386. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 387. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion (2).

(1) Es reo del delito de cohecho que castiga el art. 398 del Código penal (concuera con el 383 del de Filipinas), el inspector de orden público que, practicando un registro en una casa y encontrando en ella contrabando de tabacos, deja de dar parte del hecho á la Autoridad mediante cierta suma que exige al dueño. No puede sostenerse que dicho funcionario se limitara en la comision del delito á la simple participacion de encubridor, aprovechándose con posterioridad de sus efectos, porque sin su intervencion y aquiescencia no hubiera podido realizarse el acto. (Sentencia de 3 de Noviembre de 1880.)

(2) El hecho de haber remitido el procesado 2.000 reales á D..... expresándole que lo hacia para que suavizara alguna que otra aspereza que hubiere para su colocacion, y que cuan-

Art. 388. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 389. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 390. El funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 125 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 125 y no pasare de 6.250.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 125.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 391. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasion á que

do lograra la posesion del destino triplicaria la cantidad, no puede calificarse sino como de tentativa de cohecho (Sentencia de 7 de Marzo de 1882.)

se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 392. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 390.

Si el uso indebido de los fondos fueren sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída (1).

Art. 393. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 394. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de sus-

(1) Para la imposicion de las penas en este artículo señaladas, se exige la especial y característica circunstancia, no presumible sin pruebas ciertas, de que el servicio sufra un daño irregular á causa de la malversacion, que no sea la malversacion misma, sino otro menoscabo de ella derivado, ó un entorpecimiento concretamente perjudicial al buen orden, á los fines y regular curso de la Administracion misma. (Sentencia de 20 de Mayo de 1884.)

pension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 395. Las disposiciones de este capitulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 396. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 397. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupillos ó testamentarías (1).

Art. 398. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 399. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 4.º, seccion II, tít. 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 400. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán

(1) No cabe aplicar debidamente la pena de este artículo si no consta la participacion que tuviera el funcionario público en la operacion ó contrato en que se interesó. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1876.)

castigados con las penas de suspension y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 401. Para los efectos de ese título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 402. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes, descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte (1).

(1) El marido que por haberle dado su mujer una contestacion inconveniente y hasta insultante, le da dos golpes con el puño en la cabeza que le produjeron una conmocion cerebral y al dia siguiente la muerte, es responsable de este delito, si bien con las circunstancias de arrebató y obcecacion y no haber querido causar un mal tan grave como el que produjo. (Sentencia de 4 de Mayo de 1874.)

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 403. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía (1).
- 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.^a Con premeditacion conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 404. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 402, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 405. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prision mayor.

(1) Nos referimos á la nota puesta en el art. 10, circunstancia 2.^a

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo (1).

Art. 406. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capitulos anteriores.

Art. 407. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 65.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 66.

Art. 408. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código (2).

(1) Cuando en una riña confusa y tumultuaria resultan dos homicidios y varias lesiones, debe aplicarse una sola pena á los que aparezcan haber ejercido violencias en las personas de los ofendidos. (Sentencia de 20 de Junio de 1876.)

(2) Es este uno de los delitos más difíciles de apreciar con

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 409. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

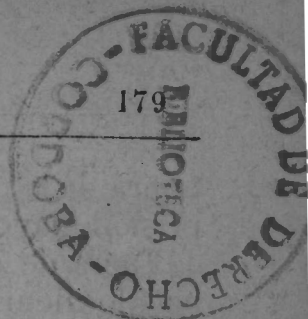
Los abuelos maternos que, para ocultar la des-

exactitud, puesto que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias que concurran en el hecho para poder determinar cuándo el acto de disparar un arma de fuego no es constitutivo de un parricidio, asesinato ú homicidio frustrado, ni tampoco de tan escasa entidad que pueda ser considerado como una falta. Es, pues, de gran necesidad el conocer lo que el Tribunal Supremo ha consignado en sus fallos respecto á este particular, y á este propósito extractamos á continuación los más importantes.

Debe calificarse como disparo de arma de fuego y no como homicidio frustrado, el acto de disparar, cuando produce lesiones y no se sabe cuál fué la intencion del autor al disparar. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883.)

Es menester, para que un acto de esta especie pueda ser calificado como tal, que se dispare determinadamente contra cualquiera persona, lo cual no puede asegurarse que ejecutaron los que en la fuga hicieron varios disparos propiamente indeterminados. (Sentencia de 20 de Abril de 1883.)

Al castigar el Código este delito, no ha tenido otro propósito que el prevenir el riesgo inminente en que por semejante acto puede encontrarse la persona contra quien el arma se disparara, y el muy probable peligro que corre de poder ser lesionada ó muerta, aun con independendencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente; por consiguiente, si cuando el disparo se hizo, ya las personas contra quienes pudiera intentarse se habian retirado, no pudiendo ser ninguna blanco de dicho disparo, no es posible considerar este acto como delito de disparo de arma de fuego penado en este artículo del Código, y sólo debe imponerse la penalidad señalada en el 587; (concuerta con el 572 del de Filipinas). (Sentencia de 4 de Junio de 1883.)



honra de la madre, cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato (1).

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 410. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera (2).

Art. 411. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 412. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá

(1) Es menester que la madre deliberadamente y por ocultar su deshonra dé muerte á su hijo por medios violentos y adecuados para producirla, para que exista este delito, que no debe confundirse con el de abandono de niños. (Sentencia de 4 de Octubre de 1877.)

(2) Existe delito frustrado de aborto cuando los medicamentos suministrados son suficientes, segun declaración facultativa, para producir el aborto, aunque no le produzcan. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880.)

en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 413. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperase á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 410.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 414. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 415. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 416. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado

de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 402, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 403, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 417. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 418. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con in-

tencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 419. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 420. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 405, resultasen lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 421. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 422. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiera hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Disposicion general.

Art. 423. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años, y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas (1).

CAPÍTULO IX

Duelo.

Art. 424. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocar de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

(1) Es necesario, para que tenga aplicacion este artículo, que haya sorpresa de adulterio, y que el homicidio ó lesiones se causen en el acto de la sorpresa. (Sentencia de 27 de Junio de 1872.)

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 425. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 416, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 426. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 416, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 427. Las penas señaladas en el art. 425 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 428. El que incitare á otro á provocar ó

aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 425 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 429. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 430. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 431. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 432. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío

proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio

Art. 433. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio (1).

Art. 434. No se impondrá pena por delito de adulterio sino, en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos (2).

(1) La concurrencia de cartas amorosas y de citas y entrevistas en una casa pública de citas por parte de una mujer casada con su amante, demuestran no sólo un trato ilícito, sino actos que constituyen adulterio y son consiguientes á esas relaciones. (Sentencia de 23 de Junio de 1874.)

(2) El hecho de continuar la mujer en la habitacion de su marido y acompañarla éste á los paseos despues de sorprendida en adulterio, no supone consentimiento en la infidelidad ni perdon. (La misma sentencia citada en el artículo anterior.)

Art. 435. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 436. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 437. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 434 y 435 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 438. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion (1).
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 439. El que abusare deshonestamente de

(1) No es necesario para que exista el delito de violacion que la fuerza que la caracteriza sea invencible, ó de aquellas que no se pueden resistir, bastando sólo que la empleada por el culpable sea la suficiente para lograr el fin propuesto. (Sentencia de 14 de Mayo de 1878.)

persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 440. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio con otra persona, aunque éste no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 441. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 442. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 443. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio (1).

(1) Entre los maestros á que se refiere el art. 458 del Có-

En la misma pena incurrirá, el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 444. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta si fuere Autoridad (1).

digo penal (443 del de Filipinas), se comprenden los de artes y oficios manuales, á quienes por la razon de instruir conviene, lo mismo que á los profesores de ciencias ó directores de la educacion meral, el título y nombre de maestros; porque la acepcion comprensiva de este vocablo, que los Tribunales deben de aplicar en su natural y ordinaria significacion, no permite restringir su sentido en la esfera jurídica con distinciones no señaladas en la ley, y opuestas por todo extremo al espíritu evidente de aquel precepto penal, encaminado á corregir con merecido rigor el abuso de confianza y de relacion característicos del delito que castiga, moralmente tambien graduado por facilidades prestadas por el ejercicio de una enseñanza, que sujeta con mayor constancia y por modos más eficaces al aprendiz, que otras al discípulo, á la relativa autoridad y á la influencia personal del respectivo maestro, que de tales condiciones se prevale para el mal y el deshonor. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883.)

(1) El hecho de facilitar la corrupcion de una menor queda terminado desde el momento en que ésta se pone á disposicion de otro para que abuse de ella como le convenga, y la inmoralidad del hecho no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo. (Sentencia de 5 de Diciembre de 1877.)

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 445. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

Art. 446. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio (1).

Art. 447. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 448. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres,

(1) El objeto de este artículo es el de castigar, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparicion de un individuo de la misma, que, tanto por su edad como por su sexo, está más expuesta á las seducciones y al engaño; siendo indiferente, y por lo mismo no lo expresa el Código penal, el sitio ó lugar donde se verifique el rapto. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1875.)

abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de éste artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se le hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 449. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 450. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 451. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 452. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio (1).

Art. 453. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Art. 454. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 455. El acusado de calumnia quedará exen-

(1) La imputacion de un robo de cosa determinada, es calumnia, aun cuando resulte que el hecho imputado, cierto en sí, no constituya delito. Esta doctrina se estableció por el Tribunal Supremo con motivo de haberse penado como calumnia la imputacion del robo de un potro, cuando siendo cierto el hecho de haberse llevado el potro, no lo era que constituyese robo, puesto que el llamado ladron contaba con el beneplácito, autorizacion y confianza que el dueño le habia otorgado. (Sentencia de 18 de Enero de 1884.)

to de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 456. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (1).

Art. 457. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimientos de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 458. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

(1) La calificacion de embustero y de mentiroso, así como afirmar de una persona que su educacion social es nula ó defectuosa, son conceptos manifiestamente injuriosos, por envolver á más de menosprecio, imputacion de cualidades contrarias á la dignidad del hombre; cuya falta de lealtad en la expresion de sus sentimientos y creencias, tiénese fundada y razonablemente por causa de descrédito en la estimacion de los demás y es inconciliable con la fama y reputacion de aquel á quien se atribuyen. (Sentencia de 20 de Febrero de 1884.)

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 459. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 460. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 461. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 462. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 463. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 464. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias

ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 465. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 466. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 467. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del título 3.º de este libro.

Para los efectos de los tres capítulos del presente título, será parte ofendida, no sólo el particular, sino cualquiera persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 468. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la inhabilitacion temporal especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 471. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 472. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 473. El que contrajere matrimonio median-

do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 474. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor (1).

Art. 475. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 476. La viuda que casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal (2).

(1) Dice la *Gaceta* prision menor, pero debe ser prision mayor, pues la primera de estas penas no existe en las escalas generales.

(2) La penalidad establecida en este artículo para la viuda

Art. 477. El adoptante que, sin prévia dispensa, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 478. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 479. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 480. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

que se casa antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, no es extensiva al otro contrayente ni al párroco que celebró el matrimonio. (Sentencia de 6 de Julio de 1876.)

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 481. El particular que encerrare ó detuviere á otro, ó en cualquiera forma le privare de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 482. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 483. El que fuera de los casos permitidos por la ley ó sin motivo racional aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razon de su paradero ó no acreditase

haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 484. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 485. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 486. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que sustrajere á un menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

CAPÍTULO III.

Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo (1).

Art. 487. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

(1) Como ya indica la Comision codificadora en su notable exposicion, se han incluido en este capítulo las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, de proteccion á la infancia, que hoy complementa el Código penal vigente en la Península.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 488. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua el que abandonar un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

Art. 489. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 487 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

3.º Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen

en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas á la vagancia ó mendicidad.

Art. 490. La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

CAPITULO IV.

Allanamiento de morada.

Art. 491. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación,

cion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 492. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia (1).

Art. 493. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO V.

De las amenazas y coacciones.

Art. 494. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa

(1) Para los efectos de este artículo, debe entenderse por morada el lugar destinado privativamente á la habitacion de persona ó familia con disposicion exclusiva, y, por tanto, el hecho de ejecutar el delito en un patio comun á dos casas, no es constitutivo de allanamiento de morada. (Sentencia de 3 de Abril de 1883.)

de 325 á 3.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional (1).

Art. 495. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 496. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 497. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer la que la ley no prohíbe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. El que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 325 pesetas (2).

(1) El delito de amenazas consiste en la intimacion de un mal futuro, constitutivo de otro delito dependiente de la voluntad del que las profiere, sin que sea de mérito indispensable suyo, la presencia del amenazado, siempre que se expresen en condiciones adecuadas para llegar á su conocimiento; por lo que la manifestacion pública hecha por el amenazante de realizar el incendio de determinadas propiedades, dado el resentimiento productor de ella, aunque se prescinda de hechos posteriores, aparece dirigida á obrar sobre las personas aludidas de la manera propia de la amenaza. (Sentencia de 2 de Julio de 1883.)

(2) Incurrir en este delito el que impide á otro recoger ropas que le pertenezcan, reteniéndolas contra su voluntad, y diciendo que no se las entregará hasta que el cónyuge del ofendido le abone la cantidad que le debe. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1878).

CAPÍTULO VI.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 499. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 500. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO XIII (1).

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 502. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas

(1) Es imposible, dadas las condiciones de esta obra, extractar aquí como desearíamos los más importantes fallos del

muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 503. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del artículo 416, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere

Tribunal Supremo, pues son tantos, que llenarian ciertamente muchas hojas de este libro. Por otra parte, los artículos y capítulos de este título son tan explícitos y terminantes, que no es tan necesario como en otros, el acudir á la interpretacion que les ha dado el Tribunal Supremo. Los robos y los hurtos sólo pueden tener por objeto cosas muebles, pues tratándose de inmuebles ó derechos reales, se comete el delito de usurpacion. La diferencia sustancial entre el robo y el hurto, consiste en la circunstancia característica de emplearse violencia ó intimidacion en las personas, ó fuerza en las cosas en el primero, y no hacer uso de estos medios en el segundo. Por último, como que ha de existir ánimo de lucrarse y esta idea es la que mueve al agente á cometer estos delitos, la premeditacion, que es una circunstancia agravante, es en esta clase de delitos inherente al mismo delito, y por consiguiente no agrava la responsabilidad de su autor.

concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 416.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 504. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado ó en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 505. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla al malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 506. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometido con el delito mencionado en el número 1.º del art. 503, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor segun las disposiciones de este Código.

Art. 507. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otor-

gar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 508. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Art. 509. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en des poblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren

cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 510. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadrás y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 511. Cuando el robo de que se trata en el artículo 508 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 65 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 512. El robo cometido en lugar no habitado, ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 508, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Escalamiento.
- 2.^a Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.^a La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.^a Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.^a Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 513. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 65 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 511, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 514. El robo de que se trata en los artículos 511, 512 y 513 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 515. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo ó no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 516. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 517. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeran ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 592, números 1.º, 2.º y 3.º; 593, núm. 1.º; 595, núm. 1.º; 596, 598 y 603.

Art. 518. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasase de 1.250.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 1.250 y pasase de 250.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension si no excediere de 250 y pasare de 25.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 25 pesetas. Cuando exceda y no pase de 65, el hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, será castigado con la multa de 325 á 500 pesetas.

Art. 519. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 520. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 521. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 522. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de seña-

les destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles (1).

Art. 523. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 524. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 525. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

(1) Los artículos del Código de Comercio que en esta seccion se citan, son del de 30 de Mayo de 1829, que rige en Filipinas por Real Cédula de 26 de Julio de 1832. Como dentro de poco tiempo se mandará observar en Filipinas el que recientemente se ha publicado en la Península y que ya rige en Cuba y en Puerto-Rico, haremos notar, que los artículos de éste que concuerdan con los citados, son los 870 al 897.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.^a del tít. 2.^o, libro 1.^o del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 526. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada, en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 527. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 528. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código del Comercio.

Art. 529. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.^o Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.^o Haber sufrido en cualquiera clase de juego

pérdidas que excedieren de las que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 530. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó Memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.º Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 531. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 526.

Art. 532. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable ó entregados al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 533. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Seccion segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 534. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas.

Art. 535. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

Á los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 536. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 537. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 538. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 539. Incurrirán asimismo en las penas se-

(1) Es condicion esencial en esta clase de delitos, la defraudacion intentada ó conseguida á virtud de alguna de las ficciones expresamente señaladas en este artículo, ó el empleo intencionalmente doloso de otro engaño á ella semejante, que sirva al propósito del delincuente de suponer derecho ó cualidad inductivos de error á la persona contra cuyos intereses se dirija. (Sentencia de 15 de Octubre de 1884.)

ñaladas en el art. 537 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 540. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado al menor.

Art. 541. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 542. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 543. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á

los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 544. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 545. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 546. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 547. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 548. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia, galleras ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 549. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, camarín, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 550. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 6.250 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 6.250 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.º Los que incendiaren haciendas, ingenios, trapiches, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.250 pesetas.

Art. 552. Cuando el daño causado en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 553. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 554. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 555. Si no llegare á 650 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes y plantíos.

Art. 556. Cuando en el incendio de mieses, pas-

tos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 557. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6.250.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 558. En caso de aplicarse el incendio á chozas, camarines, pajares ó cobertizos deshabitados ó cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 559. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general

de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados (1).

Art. 560. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 561. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños (2).

Art. 562. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad aje-

(1) Para que pueda tener aplicacion la sancion penal del artículo 572 del Código penal (que concuerda con el 559 del de Filipinas), es preciso que se cause ó intente causar algun estrago, que en el sentido natural y gramatical de la palabra significa un daño de extraordinaria gravedad é importancia, y que el agente se valga al efecto de un medio de destrucción suficientemente poderosa para producirle, aun cuando no sea de los expresamente señalados en dicho artículo. (Sentencia de 15 de Febrero de 1884.)

(2) El daño como delito no se determina solamente por el que se infiere en una propiedad cualquiera ajena, si el acto que le produce no tiende al objeto de perjudicar de semejante manera los intereses de tercera persona, ó no revela al ménos el propósito de hacer un mal por sólo el placer de causarle, pues sin una ú otra circunstancia falta en realidad el

na causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 563. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 564. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase

elemento esencial y característico de dicho delito, y la intencion criminal del agente. (Sentencia de 23 de Setiembre 1884.)

La anterior doctrina establecida por el Tribunal Supremo, define de una manera clara y concluyente el concepto de este delito, en el cual se castiga el propósito de hacer daño, aunque el agente no aproveche los objetos del daño causado, pues en este caso se cometería un hurto que tiene su sancion penal diferente. Entre los daños se comprenden el incendio y otros estragos, pero como los medios empleados en éstos son ocasionados á dar mayor extension al hecho criminal, la penalidad impuesta por la ley es diferente y está consignada en el capítulo VII.

de 6.250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 565. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 566. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 517.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 567. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV,

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 568. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiére un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 81.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (1).

(1) Constituye imprudencia temeraria el hecho de sacar de casa un perro de presa suelto que causó lesiones por mordeduras sin preceder hostigacion ajena. (Sentencia de 14 de Marzo de 1884.)

Son responsables asimismo de imprudencia temeraria dos médicos que maniobraron indiscretamente sobre una parturienta, empleando procedimientos contraindicados por la ciencia y causándola una lesion mortal de la que falleció, pues ejecutaron un hecho que si hubiese mediado malicia habria constituido un delito grave. (Sentencia de 29 de Setiembre de 1884.)